



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 17 de setiembre de 2020 se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a los efectos de pronunciarse sobre la demanda que da origen al Expediente 00002-2020-CC/TC.

Producida la votación de la propuesta de auto de calificación de la demanda, el resultado fue el siguiente:

- Los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), haciendo resolución, votaron, en mayoría, por **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial.
- El magistrado Blume Fortini, en minoría, emitió un voto singular declarando **IMPROCEDENTE** la demanda competencial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto, el fundamento de voto y el voto singular antes referidos, y que los señores magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTA

La demanda de conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales, así como los Gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 109 del Código Procesal Constitucional reconoce legitimidad activa, con carácter *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. En este sentido, el conflicto puede oponer (i) al Poder Ejecutivo con uno o más Gobiernos regionales o locales; (ii) a un Gobierno regional o local con uno o más Gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con una entidad constitucional autónoma, o a estas entre sí.
5. Además, el mencionado artículo establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.



6. En el caso de autos, se advierte que el Poder Ejecutivo cuenta con legitimidad activa para interponer demanda competencial contra el Congreso de la República. Asimismo, se tiene que la demanda ha sido interpuesta por el procurador público especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia, que es el sector al que el Poder Ejecutivo designó para tal fin, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de setiembre de 2020 (anexo 1-F, obrante en la página 29 del archivo que contiene la demanda).
7. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, se refiere a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, se deberá tratar de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
8. En el escrito de demanda de conflicto de competencia, el procurador público del Poder Ejecutivo señala que existe un conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto (página 2 del archivo que contiene la demanda). En este supuesto, cada órgano constitucional conoce perfectamente cuál es su competencia; sin embargo, uno de ellos realiza un indebido o prohibido ejercicio de la atribución que le corresponde, lo cual repercute en el ámbito del que es titular el otro órgano constitucional.
9. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el denominado conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones constitucionales en los siguientes términos:

[...] [el] conflicto constitucional por menoscabo en sentido estricto, [...] se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución, un órgano constitucional ejerce su competencia de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro órgano constitucional (Sentencia 0001-2010-CC, fundamento 3).

10. En el presente caso, se debe tomar en cuenta que la competencia del Congreso de la República para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral se encuentra reconocida en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución; mientras que la competencia del Poder Ejecutivo para dirigir la política general del Gobierno, que se ejerce a través del presidente de la República, se encuentra expresamente prevista en el artículo 118, inciso 3, de dicho cuerpo normativo.



11. La Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional sostiene, en su escrito de demanda, que el Congreso de la República ha ejercido de forma indebida su competencia para admitir y tramitar la moción de vacancia por permanente incapacidad moral, contraviniendo el principio de separación de poderes, desde la perspectiva de la separación propiamente dicha y del balance entre los poderes. Así, según manifiesta, la consecuencia de ese ejercicio indebido sería evitar que el presidente de la República pueda dirigir la política general del Gobierno durante el periodo para el cual ha sido elegido por votación popular. De esta manera, se distorsiona el objetivo de la competencia prevista en el artículo 113, inciso 2, de la Constitución, y se convierte en un mecanismo de control político y sanción que altera el sistema de pesos y contrapesos entre el Congreso y el Poder Ejecutivo.
12. De modo complementario, alega que los mecanismos para vacar al presidente de la República, contemplados en el artículo 113 de la Constitución Política, y mediante los cuales se pretenda concluir constitucionalmente el periodo de duración del mandato presidencial antes de lo previsto, deben observar determinados requisitos, tanto de fondo como de procedimiento.
13. Este Tribunal Constitucional entiende que en el presente proceso se cuestionan actos materiales que, efectivamente, corresponden al ámbito de competencia del Congreso de la República, pero cuyo ejercicio, presuntamente, habría afectado los principios de separación y balance de poderes repercutiendo sobre las atribuciones que el Poder Ejecutivo ejerce a través del presidente de la República y que se encuentran reconocidas en el artículo 118 de la Constitución.
14. Estando a lo expuesto, se debe concluir que también se ha cumplido el segundo elemento requerido. Por lo tanto, corresponde admitir a trámite la demanda competencial planteada por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República, y correr su traslado al demandado para que se apersone al proceso y la conteste.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Conocidos son mis reparos a cierto uso del denominado “conflicto competencial por menoscabo”, pero necesario es anotar que esos reparos se encuentran vinculados a cómo inicialmente se planteó el tema. Y es que, como seguramente todos y todas tendremos presente, esta fue una fórmula utilizada para pronunciarse sobre la validez de determinadas resoluciones judiciales, frente a las cuales se resolvía sin siquiera notificar lo sucedido a quien se le había otorgado, por ejemplo, una autorización para permitir el funcionamiento de un casino o un local de tragamonedas.
2. Ello, como señalé en reiteradas ocasiones, constituía la configuración de una situación de indefensión, avalada y concedida nada menos que por anteriores composiciones del Tribunal Constitucional, lo cual entraba en el ámbito de lo inaceptable.
3. Ahora bien, eso no ha ocurrido en otros procesos competenciales por menoscabo, donde, si existe alguna resolución judicial que pueda ser calificada como discutible, hace que se regrese esa situación jurisdiccional al órgano competente dentro del Poder Judicial para que allí se evalúe su validez. Tampoco en este caso parece, por lo menos dentro de un análisis preliminar como es el propio de una etapa de admisibilidad, poder hablarse de un uso recusable del proceso competencial por menoscabo, pues se trata de un cuestionamiento que formula el Gobierno al Congreso sin generar supuesto alguno de indefensión a las partes.
4. Debe finalmente tenerse presente que aquí me estoy pronunciando solamente sobre la admisibilidad de una demanda en trámite, en donde en caso de duda prima el principio pro actione; y que la admisión de una demanda no establece adelanto de opinión alguno ante lo que se señalará al final de esta controversia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA
COMPETENCIAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO CONTRA EL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, considero que la demanda competencial promovida por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República resulta improcedente, por las razones que paso a exponer:

Sobre el proceso competencial

1. En la resolución emitida en el expediente 00007-2007-CC/TC, de fecha 29 de enero de 2008, el Tribunal Constitucional literalmente señaló “*...el proceso competencial tiene por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales previstas en la Constitución, velando de esta manera por la vigencia del principio de supremacía de la Constitución, que es uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho.*”
2. De este párrafo se puede desprender cuál es el objeto y también la naturaleza del proceso competencial. Este, como se observa, tiene por objeto proteger el cuadro de competencias y atribuciones constitucionales asignado por el legislador constituyente a los poderes del Estado, los diferentes órganos constitucionales autónomos y los gobiernos regionales y locales. Es decir, las entidades sub nacionales.
3. Su naturaleza no es otra que la de ser un proceso constitucional –a pesar de no encontrarse regulado junto a los otros procesos constitucionales en el artículo 200 de la Constitución–, por cuanto al cumplir con el objeto descrito defiende el valor primacía normativa de la Constitución dentro del ordenamiento jurídico; valor que es vital para la buena marcha del Estado Constitucional.
4. Y esto es así porque el respeto de la primacía constitucional, en relación con la distribución del poder, evita, por ejemplo, que los órganos, poderes y entidades sub nacionales del Estado cometan excesos o exabruptos que desemboquen en concentraciones indebidas o, inclusive, en dictaduras o autoritarismos, para finalmente desnaturalizar o vaciar de contenido el modelo constitucional de Estado que tenemos y detener su continuidad.
5. El Tribunal Constitucional, que es custodio del orden constitucional, se encuentra también sometido a la Constitución conforme manda el artículo 1 de su ley orgánica,



por lo que también debe ejercer sus competencias en estricto y riguroso respeto de las competencias establecidas por voluntad del legislador constituyente, que aparecen grabadas en el Texto Constitucional. Debemos, entonces, ser prudentes al admitir las causas pues corremos el riesgo de desbordar nosotros mismos tal orden constitucional.

Sobre el caso concreto

6. Según se desprende del escrito de la demanda competencial, su finalidad es que el Tribunal Constitucional evalúe el supuesto “*uso indebido de la competencia para declarar la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, prevista en el artículo 113°, inciso 2, de la Constitución*” (sic) que vendría ejerciendo el Congreso de la República, por cuanto ello “*afecta a la competencia del presidente de la República para dirigir la política general del Gobierno durante el periodo de cinco años para el que ha sido elegido (artículos 112° y 118°, inciso 3 de la Constitución) y la competencia de los ministros para ejecutar dicha política en el mismo periodo (artículo 119° de la Constitución)*” (sic).
7. Sostiene el procurador público del Poder Ejecutivo, que la pretensión de la demanda “*no tiene por objetivo establecer argumentos de defensa del presidente de la República con relación a los hechos e imputaciones contenidas en la Moción de Orden del Día N.º 12090, sino lograr que el Tribunal Constitucional, a partir de la precisión sobre los alcances constitucionales de la competencia del Congreso para declarar una vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, garantice el ejercicio de las competencias que la Constitución Política de 1993 le otorga al Poder Ejecutivo durante el periodo de cinco años para el cual ha sido elegido, evitando a su vez que sea empleado de forma arbitraria como mecanismo de control político y sanción para dar por concluido de forma anticipada un mandato presidencial*” (sic).
8. Agrega que “*el conflicto competencial tiene por finalidad garantizar el ejercicio de [dirigir la política general del Gobierno durante los cinco años para el que ha sido elegido] por parte del Poder Ejecutivo hasta la culminación del periodo de gobierno 2016-2021, así como asegurar el adecuado ejercicio de las mismas en los siguientes periodos gubernamentales*” (sic).
9. En tal sentido, palabras más palabras menos, lo que se pretende en estos autos es que el Tribunal Constitucional determine como excesivo el ejercicio por parte del Congreso de la República de la causal de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral de un presidente de la República durante los cinco años de su mandato, pues un ejercicio supuestamente “arbitrario” de tal competencia, afectaría las competencias del



presidente de la República para dirigir la política general de gobierno y la de sus ministros.

10. Siendo ello así, considero que la demanda no cumple los requisitos necesarios para su admisión a trámite, por cuanto, a pesar que ha sido presentada por un poder del Estado contra otro poder del Estado cumpliéndose el elemento subjetivo para su procedencia, la pretensión no cumple el elemento objetivo para ello.
11. Primero, se pretende que este Colegiado efectúe una interpretación de una disposición constitucional a efectos de que un presidente de la República no pueda ser sometido a un procedimiento parlamentario de vacancia por la causal contenida en el *artículo 113, inciso 2, de la Constitución* durante su periodo presidencial de 5 años, lo que en los hechos no evidencia la existencia de un conflicto de competencias por el ejercicio excesivo u omisivo de las mismas, o de su menoscabo –como lo invoca el procurador del Poder Ejecutivo–, sino más bien visualiza un pedido destinado a que el Tribunal Constitucional, a través de una interpretación, vacíe de contenido dicha disposición constitucional y la deje sin efecto, lo cual a todas luces resulta inconstitucional y contrario a las funciones de este Tribunal destinado a garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
12. Me explico. El procurador del Poder Ejecutivo ha invocado la existencia de un conflicto por menoscabo de competencias; sin embargo, para que tal situación se configure, se debe cumplir los siguientes presupuestos, según se ha establecido en la jurisprudencia constitucional (sentencia recaída en el expediente 00001-2010-PCC/TC):
 - a) No debe existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia o atribución; y
 - b) Un órgano (o poder) constitucional debe ejercer su propia competencia afectando las competencias reservadas a otro órgano (o poder) constitucional.
13. En relación al primer presupuesto está claro. No existe un conflicto en relación con la titularidad de la competencia, solo se alega por parte del Poder Ejecutivo que esta viene siendo ejercida presuntamente de manera arbitraria. El artículo 113 de la Constitución establece de forma patente que es el Congreso de la República el Poder del Estado a quien le corresponde declarar la permanente incapacidad moral o física del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo no tiene reparos en relación a esta facultad constitucional, pues lo que reclama no es su titularidad sino el presunto uso



“arbitrario” de la misma, dentro del periodo de cinco años para el que habría sido elegido el presidente de la República.

14. En relación al segundo presupuesto corresponde hacernos la siguiente pregunta: ¿El Congreso de la República al iniciar un procedimiento de vacancia invocando la causal contenida en el *artículo 113, inciso 2, de la Constitución* contra el presidente de la República, menoscaba las atribuciones del Poder Ejecutivo?
15. Mi firme opinión es que no es así, porque una cosa es que el Congreso de la República inicie un proceso de vacancia en ejercicio de sus competencias constitucionalmente asignadas (o que en todo caso, luego de cumplido el procedimiento respectivo e identificada y configurada debidamente dicha causal se disponga la vacancia de un presidente de la República, situación que no ha ocurrido ni se conoce si va ocurrir) y otra muy distinta es que la configuración de una vacancia presidencial por incapacidad moral permanente implique un menoscabo (detrimento, deterioro o una mella) en las competencias del Poder Ejecutivo. Estas competencias van a seguir estando allí, reguladas constitucionalmente para ser ejercidas plenamente, así se haya vacado al presidente de la República, pues el hilo constitucional relativo a la sucesión presidencial se mantiene vigente, y; por lo tanto, le corresponderá asumir a otro mandatario, las riendas del Poder Ejecutivo con las mismas prerrogativas.
16. Al respecto, es importante enfatizar lo señalado en la demanda: “... se solicita al Tribunal Constitucional que, como consecuencia de determinar que el Congreso de la República ha hecho un uso indebido de su competencia respecto a la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, declare la nulidad de la admisión a trámite de la Moción de Orden del Día N° 12090, así como de los siguientes actos adoptados por el Congreso de la República en base a esta decisión, archivando de forma definitiva el procedimiento de vacancia. De esta manera, se garantiza la competencia del presidente de la República, prevista en el artículo 118º, inciso 3º de la Constitución, de dirigir la política general del Gobierno durante el periodo gubernamental para el cual ha sido elegido, así como la de los ministros de Estado para ejecutarlas” (sic), ello en razón de que, según se afirma “el procedimiento de vacancia tiene por objetivo impedir que el presidente de la República pueda continuar dirigiendo la política general del gobierno durante el período presidencial para el cual ha sido elegido y que culmina el 28 de julio de 2021, afectando además la competencia de los ministros para ejecutar dicha política durante el mismo período” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

17. Como es de verse, la procuraduría no pretende solo una interpretación que vacíe de contenido una norma constitucional referida a la vacancia presidencial a fin de que esta no pueda ser ejercitada durante los 5 años del mandato presidencial, sino que, expresamente, solicita que el Tribunal impida el ejercicio de tal competencia al Congreso de la República, personalizando la demanda respecto del actual mandatario a fin de que este culmine su periodo presidencial, sin considerar si quiera que tal procedimiento pueda prosperar o no, y que su petición resta objetividad al proceso al personificarlo a favor del actual mandatario.
18. Al respecto, no creo equivocarme al sostener que una persona no es un órgano, institución o poder del Estado. Los funcionarios públicos solo somos aves de paso dentro de las instituciones del Estado. En tal sentido, el hecho de que, por las razones que fuesen (renuncia, destitución, rotación de cargo, entre otros) un funcionario deje el cargo, no implica que se menoscaben las atribuciones y competencias que la entidad detente. Lo contrario significaría entender que las competencias o atribuciones de la entidad, sea cual fuere, se han personificado en un ser humano sin el cual todo se paraliza o se viene abajo, lo que, francamente, considero un despropósito.
19. El competencial, como está diseñado, enfrenta a dos entidades públicas (poderes del Estado, órganos constitucionales o entes sub nacionales como hemos visto) y no a un Poder del Estado con una persona o grupo de personas que alegan que si la primera ejerce sus competencias se caerá el sistema, lo que, en todo caso, solo se ha afirmado, pero no ha sido mínimamente acreditado.
20. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional admitió a trámite demandas competenciales por menoscabo de atribuciones y finalmente resolvió estos casos, lo hizo porque efectivamente se presentaron actos –concretos y presuntamente continuados– desarrollados por un poder del Estado que mínimamente demostraban una disminución de las atribuciones de otro poder del Estado. Véase al respecto la sentencia constitucional emitida en el Expediente 006-2006-CC/TC; más recientemente, la sentencia expedida en el Expediente 005-2016-CC/TC; o, más reciente aún, la sentencia expedida en el caso Disolución del Congreso de la República (Expediente 006-2019-CC/TC), en el que el Congreso de la República si vio menoscabadas sus competencias, pues fue disuelto.
21. Adicionalmente a ello, es necesario puntualizar que no hay ni puede existir conflicto alguno cuando aún no se ejerce la competencia en su totalidad, sino cuando tras ejercida esta última el resultado deviene o resulta en el supuesto de afectación. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de articular el proceso competencial contra



actos preliminares cuando no se tiene la certeza de si tales actos pueden generar un efecto en concreto. No en vano el Código Procesal Constitucional autoriza anular (dejar sin efecto) lo que, a título de una incompetencia indebida, fue realizado.

22. Con la lógica que maneja el procurador público del Poder Ejecutivo, se estaría aceptando el control preventivo en materia competencial, supuesto no permitido ni auspiciado por la Constitución, el Código Procesal Constitucional ni mucho menos por la jurisprudencia. Bajo tal perspectiva, por ejemplo, el Poder Legislativo no podría someter un proyecto de ley (promovido por algún parlamentario, bancada, ciudadano, Poder o entidad constitucionalmente habilitada) a discusión parlamentaria so pretexto de que el citado proyecto podría implicar un eventual desconocimiento a futuro de una competencia asignada al Poder Ejecutivo (u otro poder o entidad pública) o, por poner otro ejemplo, no podría el Poder Judicial iniciar una investigación contra funcionarios de otros poderes, so pretexto que los actos iniciales serían meritados como reales e indiscutibles afectaciones al cuadro de competencias asignados por la Constitución o por las leyes a los poderes o entidades a los que pertenezcan tales funcionarios.
23. Es necesario dejar establecido que cada uno de los órganos constitucionales o las entidades de relevancia constitucional, cuentan con sus propios instrumentos de funcionamiento y autocorrección. Efectuar presunciones o aventurar especulaciones sobre lo que podría ocurrir en el futuro no es de ninguna manera objeto del proceso competencial, salvo cuando el resultado se ha producido y como tal merece control.
24. En el presente caso, no existe certeza alguna de que la sola aprobación del trámite de la moción de vacancia presidencial concluya indefectiblemente en un resultado positivo, pues habría que estar a las expensas de dicho resultado y, de producirse este último, recién merituar si existe o no la citada invasión de competencias. Bien podría ocurrir que la citada moción sea desestimada tras no alcanzar el número de adhesiones suficiente como consecuencia de la votación final, extremo que este Colegiado de ninguna manera puede ni debe descartar.
25. En tanto la demanda presentada pretende efectuar especulaciones sobre algo que aún no se concretiza o que puede resultar desestimada en el camino resulta manifiestamente inviable por prematura. Desde nuestra perspectiva, la demanda interpuesta es la que pretende colisionar abiertamente con el principio de la separación de poderes al auspiciar un control preventivo sin base jurídica alguna, como si el ejercicio de las facultades y su correspondiente resultado pudiese fusionarse en un solo acto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0002-2020-CC/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

26. Debe recordarse por lo demás, que el proceso competencial no es un proceso de tutela de derechos, sino un proceso de carácter objetivo, donde se examina situaciones tangibles o plenamente ciertas. Apuntar a lo contrario significaría desvirtuar las razones para las que fue creado y los propósitos a los que su regulación apunta.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar IMPROCEDENTE la demanda competencial promovida por el Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República.

S.

BLUME FORTINI